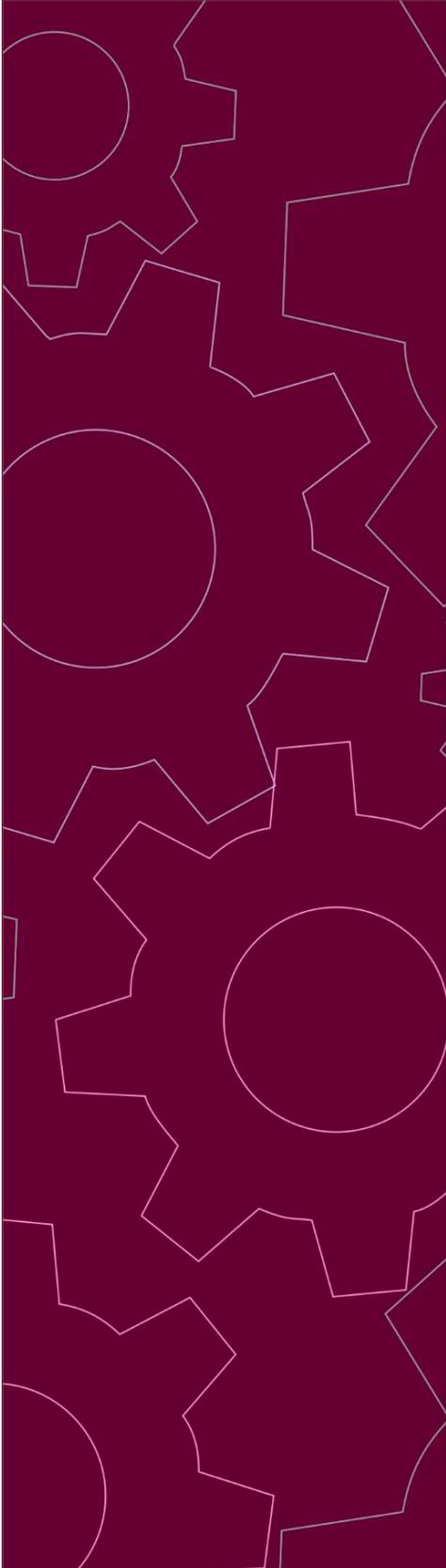




INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR



**REGLAMENTO PARA LA  
CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y  
PARTICIPACIÓN DE  
CANDIDATURAS COMUNES  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR**

***REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN,  
REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE  
CANDIDATURAS COMUNES DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR***



**TEXTO VIGENTE**

Aprobado en Sesión Extraordinaria  
del Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur  
celebrada el 9 de marzo de 2015  
mediante acuerdo CG-0017-MARZO-2015

**MODIFICACIONES:**

<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA</b>
IEEBCS-CG050-MARZO-2018 <sup>1</sup>	28 de marzo de 2018
IEEBCS-CG029-FEBRERO-2024 <sup>2</sup>	12 de febrero de 2024

<sup>1</sup> Acuerdo disponible para consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG050-MARZO-2018.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdo disponible para consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG029-FEBRERO-2024.pdf>

## ***Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur***

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

### **CÁPITULO ÚNICO**

#### **De las Disposiciones Generales**

#### **Objeto del reglamento**

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento es de observancia general para el Instituto y los partidos políticos, tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para postular candidaturas comunes.

#### **Definiciones**

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

**Candidatura Común:** Es la forma alternativa de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas en las elecciones a nivel local;

**Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

**CPPRP:** La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

**DEPPP:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

**INE:** Instituto Nacional Electoral;

**Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;

**LIPEBCS:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur;

**Reglamento:** Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur; y

**Reglamento de Registro:** Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 3.** El Consejo General es el órgano competente para resolver, sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes, que presenten los partidos políticos en los términos de la LIPEBCS y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 4.** La DEPPP examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la LIPEBCS y el presente Reglamento, para formular el dictamen sobre su procedencia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

De las Candidaturas Comunes

### **CÁPITULO ÚNICO**

De los trámites y procedimientos

#### **Elecciones susceptibles para postulación de candidaturas comunes**

**ARTÍCULO 5.** Los partidos políticos con registro y que hayan participado al menos en un proceso electoral, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidata o candidato a la Gubernatura en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

Tratándose de candidatura común sólo para la elección de planillas de ayuntamientos, los partidos políticos deberán suscribir convenio de candidatura común en cuando menos tres de los ayuntamientos que conforman la geografía electoral del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatas y candidatos propios ni de otros partidos para la elección que convinieron la candidatura común.

## Presentación de solicitud y convenio

**ARTÍCULO 6.** Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, deberán presentar por escrito la solicitud de registro del convenio dirigida al Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de las candidaturas.

### De la solicitud de registro

**ARTÍCULO 7.** La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:

- I. La denominación de los partidos políticos interesados;
- II. Nombre de las o los representantes legales de los partidos políticos;
- III. Domicilio en la ciudad de La Paz, Baja California Sur y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Fundamentación;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. Sello de cada partido político y firmas autógrafas de las o los solicitantes.

### De los anexos a la solicitud de registro

**ARTÍCULO 8.** A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Original del convenio de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de las o los representantes de los partidos políticos de los órganos facultados de conformidad con sus estatutos para ello. En todo caso, podrán presentar copia certificada en Notaría Pública;
- II. Convenio de candidatura común en formato digital con extensión .doc;
- III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó participar en la candidatura común respectiva y, postular y registrar, como candidatura común, a las personas candidatas a puestos de elección popular.

A fin de acreditar la documentación solicitada en el párrafo que antecede, los partidos políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta, minuta o en su caso, versión estenográfica, de la sesión celebrada por los órganos que cuenten con las facultades estatutarias, tanto de los partidos nacionales como de los locales, a fin de aprobar su participación en candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día y lista de asistencia;
- b) Acta, minuta o en su caso, versión estenográfica del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, orden del día y lista de asistencia;
- c) La certificación de la acreditación de los órganos estatutariamente facultados para la aprobación de la candidatura común; y
- d) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

**IV.** La aceptación expresa con las firmas autógrafas de las personas candidatas;

**V.** Las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a la Gubernatura por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar; y

**VI.** Los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán presentar la documentación que acredite que presentaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral.

### **Del convenio de candidatura común**

**ARTÍCULO 9.** El convenio de candidatura común deberá contener:

**I** Un rubro de “Declaraciones”, que señalarán por lo menos lo siguiente:

- a) La personalidad del partido político como entidad de interés público.
- b) La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

**II.** Un rubro de “Cláusulas”, en el cual cuando menos, se establecerá:

**a)** El emblema común y la denominación de los partidos que la conforman y el pantone de los colores;

**b)** Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito o municipio para la que se registrará la candidatura común;

**c)** El nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de cada una de las personas candidatas postuladas bajo la candidatura común;

**d)** El cargo para el que se postulan las candidatas y los candidatos;

**e)** Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;

**f)** La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y, para el otorgamiento del financiamiento público; detallando en porcentajes, la forma en que serán distribuidos dichos votos;

**g)** La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la representación proporcional;

**h)** La fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las personas candidatas que resultaren electas;

**i)** El nombre o nombres de las personas facultadas que podrán llevar a cabo los trámites de registro y sustituciones de candidatos y candidatas, y en general todo lo relacionado con la candidatura común, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de La Paz Baja California Sur; y

**j)** El partido político integrante de la candidatura común, al cual le será asignado el residuo que resulte de la distribución de votos para conservación de registro, acceso al financiamiento público y para acceso a la representación proporcional.

**ARTICULO 10.** El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos que postularán candidaturas comunes.

**ARTÍCULO 11.** Los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Instituto.

### **Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes**

**ARTÍCULO 12.** Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes deberán registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la LIPEBCS y el Reglamento de Registro.

### **ARTÍCULO 13. DEROGADO**

#### **Recepción de la solicitud**

**ARTÍCULO 14.** Recibida la solicitud o solicitudes la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General de las que se presenten.

#### **Verificación de requisitos**

**ARTÍCULO 15.** La Presidencia del Instituto ordenará la inmediata remisión del o los expedientes a la DEPPP, a efecto de verificar que los partidos políticos cumplan con todos los requisitos previstos por la LIPEBCS y este Reglamento.

#### **De la integración del expediente**

### **ARTÍCULO 16. DEROGADO**

#### **De la revisión y garantía de audiencia**

**ARTÍCULO 17.** La DEPPP dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se les comunicarán a los partidos políticos a efecto

de que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación las solventen.

### **Dictamen de la CPPRP y su Presentación ante el Consejo General**

**ARTÍCULO 18.** Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la CPPRP presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

### **De la resolución del Consejo General**

**ARTÍCULO 19.** La resolución del Consejo General que declare procedente el registro del convenio de candidaturas comunes se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, el convenio de candidatura común será registrado en el libro correspondiente de la DEPPP.

### **Notificación de la resolución**

**ARTÍCULO 20.** La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.

### **Impugnación de la resolución**

**ARTÍCULO 21.** Contra el sentido de la resolución, respecto de la procedencia del registro de convenio de candidatura común, procederá el medio de impugnación que corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación.

### **Del registro de candidaturas**

**ARTÍCULO 22.** La procedencia del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes no exonera a los partidos políticos que lo conforman de llevar a cabo el registro de las personas candidatas durante el plazo legal establecido.

**ARTÍCULO 23.** Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes no registran a las personas

candidatas dentro del plazo legal establecido la candidatura común correspondiente quedara automáticamente sin efectos.

### **Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto y las prerrogativas**

**ARTICULO 24.** Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

### **De la paridad de género**

**ARTICULO 25.** Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes, deberán observar en todo momento la paridad de género establecida en los artículos 25, inciso r) de la LGPP, 53, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la LIPEBCS y demás normatividad aplicable. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.

De igual forma, deberán observar la inclusión de fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XXIII y 102 de la LIPEBCS.

### **Sustitución de candidatos**

**ARTICULO 26.** Para la sustitución de candidaturas comunes registradas, los partidos políticos deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los representantes facultados de los partidos políticos podrán sustituir a las personas candidatas siempre y cuando se acompañe de la renuncia de éstas por escrito y la ratificación de forma física, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Registro, asimismo se deberá observar el principio de paridad de género establecido en el artículo 109 de la LIPEBCS.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución de la candidata o candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la LIPEBCS; y

III. En caso de renuncia no podrán sustituirse las candidatas o candidatos cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

### **Efectos por la renuncia del candidato**

**ARTÍCULO 27.** El Consejo General notificará al representante las renunciaciones que las personas candidatas comunes presenten ante los órganos del Instituto que correspondan, procediendo a realizar las sustituciones correspondientes en términos de lo establecido en la LIPEBCS y el presente Reglamento.

### **De las modificaciones al convenio de candidatura común**

**Artículo 28.** Una vez aprobado el convenio de candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la integran decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, de presentarse tal situación, deberán entregar las modificaciones al convenio respectivo, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común. En tal caso, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Los partidos políticos que abandonen una candidatura común, podrán registrar candidatas y candidatos propios, siempre y cuando sea dentro del periodo establecido para ello.

**Artículo 29.** El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta treinta días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos.

La solicitud de modificación del convenio, deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben, tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

**ARTÍCULO 30.** Tratándose de candidaturas comunes, para efectos administrativos y rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del INE.

**ARTÍCULO 31.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General.

## TRANSITORIOS

### ACUERDO CG-0017-MARZO-2015

#### Por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Comunes

**TRANSITORIO PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**TRANSITORIO SEGUNDO.** Para el proceso local electoral 2014-2015, el periodo de registro de candidatos al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 21 de marzo al 01 de abril de 2015, de conformidad con el acuerdo CG-0018-OCTUBRE-2014.

### Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018

#### Por el que se reforma el Reglamento de Candidaturas Comunes

**TRANSITORIO PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**TRANSITORIO SEGUNDO.** Para el proceso local electoral 2017-2018, el periodo de registro de candidatos y candidatas al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 10 de al 17 de abril de 2018, de conformidad con el acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017.

### Acuerdo IEEBCS-CG029-FEBRERO-2024

#### Por el que se reforma el Reglamento de Candidaturas Comunes

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**SEGUNDO.** Para el proceso local electoral 2023-2024, el periodo de registro de candidaturas al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente Reglamento, será del 18 al 27 de marzo de 2024, de conformidad con el Acuerdo IEEBCS-CG089-NOVIEMBRE-2023.